

BOLETÍN TRIBUTARIO - 120/16

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. LAS ENTIDADES QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ESTÁN SUJETAS A LOS GRAVÁMENES TERRITORIALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES PREEXISTENTES A LA VIGENCIA DE LA LEY 142/94, ES DECIR QUE, NO FUE VOLUNTAD DEL LEGISLADOR MODIFICAR LOS GRAVÁMENES YA ESTABLECIDOS. POR EL CONTRARIO, ESTA ÚLTIMA LEY RATIFICA LA APLICACIÓN DE LA LEY 14 DE 1983 A LAS ENTIDADES QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS, EN CUANTO REGULA LOS GRAVÁMENES DEL CARÁCTER TERRITORIAL QUE LE PUEDEN SER IMPUESTOS

Al respecto recalcó:

*“Cuando el artículo 24 [numeral 1] de la Ley 142 de 1994 dispone que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios están sujetas al régimen tributario de los entes territoriales, siempre que sean aplicables a los demás contribuyentes, debe entenderse que los municipios tienen la facultad para gravar con el Impuesto de Industria y Comercio a las empresas que prestan servicios públicos, con fundamento en las normas preexistentes a la vigencia de la citada ley, sin que para esto se requiera de la expedición de un nuevo acuerdo municipal”. (Sentencia del 15 de junio de 2016, expediente 20123).*

2. PARA EL CASO CONCRETO, LA SALA CONSIDERA QUE LA EXPENSA EN LA QUE INCURRIÓ LA PARTE ACTORA, POR CONCEPTO DE BAJAS O DISMINUCIÓN DE INVENTARIOS ES DEDUCIBLE PORQUE ES UN GASTO PROPIO DEL GIRO ORDINARIO DE SUS NEGOCIOS QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE DEDUCIBILIDAD ESTIPULADOS EN EL ARTÍCULO 107 DEL E.T.

Precisó la Sala:

*“Por tanto, como la merma en el inventario obedeció la práctica comercial cuya realidad no se cuestiona, y que, por el contrario, la DIAN reconoce de manera expresa, es claro que resulta necesario, según lo exige el artículo 107 del E.T. De igual modo, tiene relación de causalidad con la actividad productora de renta en*



*tanto que es un gasto en el que la compañía incurre ordinariamente por su actividad económica y, es proporcionado con el ingreso". (Sentencia del 16 de junio de 2016, expediente 21250).*

3. REAFIRMA QUE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD NO ESTÁN GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ESENCIALMENTE, POR LA CALIDAD DEL SUJETO QUE PRESTA EL SERVICIO (INSTITUCIÓN PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD QUE PERTENECE AL SISTEMA NACIONAL DE SALUD). (Sentencia del 15 de junio de 2016, expediente 20116).
4. ENFATIZA QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36 DEL DECRETO DISTRITAL 807 DE 1993, ES DEBER DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL DISTRITO DE BOGOTÁ MANIFESTAR EL CESE DE LAS ACTIVIDADES GRAVADAS. EN TANTO NO SE CUMPLA CON ESTE DEBER FORMAL, SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LAS CORRESPONDIENTES DECLARACIONES TRIBUTARIAS. (Sentencia del 15 de junio de 2016, expediente 20132).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

07 de julio de 2016